



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138364089002-2014-00286-01
Radicado 2da Inst. 2019-00090

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO:- TURBACO, BOLIVAR.- Agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACION

REF: PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE BIEN INMUEBLE RURAL

DTE: HILDA GÓMEZ DE VOZ

DDO: HEREDEROS DEL SEÑOR HECTOR DE VOZ PUELLO y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

Procede el despacho a decidir lo que en Derecho corresponda respecto del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la Sentencia adiada 16 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco- Bolívar, mediante la cual se declararon no probadas las excepciones de mérito y se acogieron las pretensiones de la parte demandante, no sin antes referirnos a lo normado en el Art. 121 del C.G.P.-

Como ya se dijo, luego de revisar minuciosamente el proceso materia de estudio, procede el despacho a pronunciarse primeramente, sobre la prórroga de términos con la finalidad de decidir lo referente a la alzada y así darle pronta salida a este proceso.-

El artículo 121 del Código General del Proceso en su inciso 5º señala:

“Excepcionalmente, el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso”

Por su parte el artículo 627, numeral 2 indica:

“La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley.”

1

Si bien es cierto que la promulgación de la ley 1564 de 2012, data de ese mismo año, haciendo una interpretación sistemática de las normas y tomando en consideración que por disposición expresa de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA-1510296/2015, la aplicación e implementación de esta ley se hizo a partir del 12 de enero del año 2016; se colige que los procesos en curso a esa fecha será decisión del juez aplicar la prórroga del plazo contenida en el artículo 121 citado.

Amén de lo anterior se tiene que este proceso se encuentra pendiente de decidir sobre los trámites propios de la alzada, situación que no se ha dado por la carga laboral que ostenta este recinto judicial, debido a que anteriormente por la promiscuidad, manejaba una agenda extremadamente apretada y compleja, lo que dificultaba de cierta manera ejercitar el aparato judicial para cumplir con una pronta y recta administración de justicia.

Se hace mención a que el expediente fue recibido en este Despacho Judicial desde el 25 de septiembre de 2019, procediendo a su radicación el 30 de septiembre de la misma anualidad, siendo el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco, cuando se manejaban tres (3) áreas de la especialidad ordinaria como eran procesos civiles, laborales, penales, acciones constituciones y segundas instancias, luego se dio la suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 por motivo de la pandemia a raíz del COVID-19; aunado a lo anterior, iniciamos la justicia digital con una serie de inconvenientes debido a que no se contaban con los equipos suficientes para la digitalización de los expedientes, eventos estos que sumaron prácticamente un (1) año; sumado a lo anterior, correspondería descontar los días en el que el Juez titular de este Despacho estuvo en comisión de servicio atendiendo audiencias penales en la ciudad de Cartagena y la Población de El Carmen de Bolívar, pues tenía para su conocimiento procesos penales que le fueron redistribuidos siendo el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a raíz de los impedimento de los jueces de esos dos Circuitos Judiciales; a su vez, también toca sumar las vacaciones judiciales; los días que este Juzgado estuvo de cierre



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO

**Radicado No. 138364089002-2014-00286-01
Radicado 2da Inst. 2019-00090**

extraordinario por reparaciones locativas del inmueble donde funciona esta célula judicial; adicionalmente se debe agregar, que antes de la pandemia a causa del virus Covid19, era necesario la realización de inspecciones judiciales, en las distintas poblaciones que conforman el Circuito judicial de Turbaco, como lo son; Turbana, Turbaco, Arjona, Maríalabaja, Calamar, Mahates y Arroyo Hondo, en razón de los procesos de declaración de pertenencia cuando el bien inmueble se encuentra ubicado en las poblaciones antes mencionadas; A su vez, antes de darse la transformación del Juzgado, éramos Juzgado Promiscuos del Circuito, atendiendo asuntos del sistema oral y del sistema escritural; luego de dada la transformación de los Juzgados Promiscuos del Circuito de Turbaco, hubo necesidad de suspender términos por aproximadamente quince (15) días para efectos de hacer entrega de los procesos penales que teníamos para conocimiento, al recién creado Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco, y a su vez recibir del otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco convertido a Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbaco, los procesos civiles y laborales que ellos tenían para conocimiento, pues el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco que era esta Célula Judicial, fue transformado a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, facultado para conocer procesos de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y laboral.

Por todas y cada una de las razones anteriormente expuestas, este Despacho no ha perdido la competencia para resolver la alzada, y en razón a ello, la presente providencia tendiente a resolver el mencionado recurso de Apelación no queda afectada de nulidad, circunstancia que hace necesario la aplicabilidad de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P., a fin de resolver y terminar con la alzada.-

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la prórroga, señalada anteriormente y se procederá a tramitar lo correspondiente a la alzada, como ya se dijo.-

Corolario de lo enunciado, se procederá entonces a seguir el trámite previsto por los Arts. 325 y 327 del Código General del Proceso, conforme a lo cual, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar, dentro del proceso referenciado.-

2

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR el término a que alude el inciso 5 del Art. 121 del C.G.P., respecto del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Por ser procedente, dispóngase seguir el trámite previsto por los Arts. 325 y 327 de la Ley 1564 de 2012, conforme a lo cual, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 23 de abril de 2019, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco – Bolívar, dentro del presente proceso.-

TERCERO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

CUARTO: Notificado este auto a las partes, vuelva el expediente al Despacho para proseguir con el trámite de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**STELLA INES BELTRÁN VILLALBA
JUEZ**